

ALCANCE A

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



11-2011

Año XXXV

15 de julio de 2011

REFORMA AL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN ESPECIALIDADES MÉDICAS

Aprobada por el Consejo Universitario en la sesión N.º 5556, artículo 20, del jueves 7 de julio de 2011

ARTÍCULO 20. Modificación del artículo 18 del *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas* y las respectivas concordancias entre este y otras normativas relacionadas.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5375, artículo 6b, del 18 de agosto de 2009, acordó:
Trasladar a la Comisión de Reglamentos la solicitud urgente de análisis del artículo 51 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado y un estudio de las reformas del artículo 18 del Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas y las respectivas concordancias entre estos y otra normativa relacionada.
2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado aprobó la propuesta de modificación al *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas*, la cual se remitió a la Rectoría mediante el oficio SEP-2403-2009, del 2 de setiembre de 2009, y fue elevada al Consejo Universitario por medio de la Rectoría para el trámite correspondiente (R-6355-2009, del 4 de setiembre de 2009).
3. El coordinador de la Comisión de Reglamentos solicitó a la Dirección del Consejo Universitario trasladar los casos referentes al *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas*, a la Comisión de Reglamentos Segunda para darle trámite urgente en dicha Comisión (CR-CU-10-6, del 15 de marzo de 2010).
4. La Dirección del Consejo Universitario incorporó los asuntos CR-P-09-031, del 10 de setiembre de 2009, CR-P-09-030, del 3 de setiembre de 2009, y CR-P-06-27, del 20 de setiembre de 2006 al pase CRS-P-10-001, del 16 de marzo de 2010, y trasladó el caso a la Comisión de Reglamentos Segunda (CU-D-10-03-127, del 16 de marzo de 2010).
5. La Comisión de Reglamentos Segunda estimó pertinente no incorporar lo relativo al promedio por ciclo para ser separado del Programa y a la nota de la reprobación de los cursos para la aplicación del período de prueba y su posterior separación del programa, comprendidos en los artículos 51 y 52 del *Reglamento General del SEP*, ya que estos serán analizados en la reforma de ese reglamento por ser de aplicación general para todos los programas de posgrado (Pase CR-P-09-30 y pase CR-P-06-27).

6. La Institución se ha visto afectada producto de la interposición de casos en la vía jurisdiccional debido a la ambigüedad y a los vacíos existentes en la normativa que regula las Especialidades Médicas, lo que hace necesario actualizar dicha normativa y evitar afectaciones de este tipo en el futuro.
7. Se solicitó el criterio de la Oficina Jurídica y de la Contraloría Universitaria mediante los oficios CR-CU-10-4, del 10 de mayo de 2010, CR-CU-10-5, del 10 de mayo de 2010, y CRS-CU-10-19, del 26 de noviembre de 2010, respectivamente.
8. La Oficina Jurídica y la de Contraloría Universitaria remitieron sus observaciones y recomendaciones en relación con la propuesta reglamentaria (OJ-0552-2010, del 27 de mayo de 2010, OJ-159-2011, del 16 de febrero de 2011, y OCU-R-159-2010, del 28 de octubre de 2010).
9. La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-159-2011, del 16 de febrero de 2011, remitió el criterio sobre la incorporación de varios artículos del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* al *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas*, relacionados con las normas de evaluación. Dicha oficina se pronunció en los siguientes términos:
(...) Esta asesoría considera que la iniciativa planteada es conforme con los principios generales establecidos en el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, por lo que puede continuarse con el trámite de reforma reglamentaria respectivo ante ese Consejo. (...).
10. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5526, artículo 11, del 24 de marzo de 2011, acordó publicar en consulta la propuesta de reforma a los artículos 3, 15, 18, 19, 25 y la adición de los artículos 27 y 27 bis, 28, 29, 30, 31 y 32 del *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas*. Dicha propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 6-2011, del 1.º de abril de 2011.
11. El período de consulta abarcó del 4 de abril al 24 de mayo de 2011, y no se recibieron observaciones por parte de la comunidad universitaria.
12. La coordinadora de la Comisión de Reglamentos Segunda sostuvo una reunión con la Dra. Nuria Báez, subdirectora de Programa de Especialidades Médicas, la Dra. Gabriela Marín, decana del Sistema de Estudios de Posgrado, y el Dr. León de Mezerville, director del Programa de Especialidades Médicas, con el propósito de conocer el criterio y recibir las observaciones correspondientes a la propuesta de modificación reglamentaria publicada en consulta.
13. La Comisión estimó conveniente realizar modificaciones al texto publicado en consulta y brindó las siguientes justificaciones sobre los cambios realizados:
 - La propuesta tiene por objetivo subsanar los vacíos normativos en el *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas*, al realizar las reformas pertinentes para crear una norma completa y suficiente para su aplicación.
 - Vencido el período de consulta, no hubo manifestaciones en contra de la propuesta, solamente las realizadas por la Dirección del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, instancia encargada de aplicar la norma, la cual remitió las observaciones y fundamentos de modificación a favor de la reforma.
 - En el reglamento vigente no se especifican las funciones del Comité Director, siendo este el órgano que ejecuta. En este sentido, las funciones consignadas a la unidad de posgrado de cada especialidad, deben entenderse que son funciones desempeñadas por el Comité Director y no por la unidad de posgrado de cada especialidad, ya que como tal, esta no es una instancia ejecutora de las decisiones.
 - En las Especialidades Médicas el aprendizaje se logra fundamentalmente por el autoestudio, el aprender-haciendo, la práctica clínica y la revisión de temas y casos. Todo se realiza durante el proceso laboral de estos estudiantes y son muy pocos los momentos en que el o la estudiante y el profesor o la profesora hacen revisión de temas específicos de una manera tradicional (en el aula y con exposición magistral).

ACUERDA:

Aprobar la modificación de los artículos 3, 15, 18, 19, 25 y la adición de los artículos 27, 27 bis, 28, 29, 30, 31 y 32 del *Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas*, para que se lean tal como aparecen a continuación:

ARTÍCULO 3 bis. El Programa organizará sus actividades en dos ciclos lectivos, que serán definidos anualmente por la Comisión del Programa.

ARTÍCULO 15. Son funciones del Comité Director de la Unidad de Posgrado de cada especialidad:

- a. Proponer el Plan de Estudios de su Especialidad, el cual será sometido para su conocimiento a la Comisión del Programa, que lo tramitará ante el Consejo del SEP para su aprobación final.
- b. Aprobar, con suficiente anticipación, las actividades del siguiente ciclo lectivo.
- c. Revisar cada año los objetivos, contenidos y metodología de los planes de estudios de la respectiva Especialidad.
- d. Velar por el cumplimiento de los planes de estudio correspondientes.
- e. Administrar en lo que corresponda los procesos de admisión a los postulantes mediante la realización de pruebas de evaluación orales y escritas de conformidad con la normativa vigente al respecto.
- f. Proponer a la Comisión del Programa el ingreso de los nuevos estudiantes de la respectiva Especialidad.
- g. Disponer las fechas para los exámenes e integrar los tribunales.
- h. Establecer los criterios de evaluación y definir los porcentajes correspondientes a las pruebas orales y escritas y al desempeño del estudiante durante las rotaciones.
- i. Diseñar las evaluaciones en consonancia con la normativa institucional.
- j. Evaluar periódicamente el progreso de cada estudiante y resolver lo que corresponda en cada caso.
- k. Garantizar la distribución y rotación de los residentes en los distintos hospitales involucrados en la docencia.

- l. Proponer la designación de los nuevos profesores que habrán de colaborar en la enseñanza de la especialidad, después de revisar sus credenciales.
- m. Las demás funciones que le correspondan según la reglamentación vigente, y las que le encargue el Consejo del SEP.

ARTÍCULO 18. El ciclo lectivo se aprueba con un promedio ponderado igual o superior a 8,00 (ocho).

ARTÍCULO 19. Eliminado

ARTÍCULO 25. Eliminado

ARTÍCULO 27. Todo curso que se imparte en el Programa de Especialidades Médicas debe tener un programa. Este debe ser comentado y analizado con los y las estudiantes durante las primeras dos semanas del ciclo lectivo correspondiente. El programa debe incluir la descripción del curso, los objetivos, los contenidos, la metodología, las actividades para cumplir con los objetivos, el cronograma, la bibliografía pertinente, el número de créditos, las horas lectivas, los requisitos y correquisitos y las normas de evaluación, las cuales deben estar debidamente desglosadas y con las ponderaciones de cada aspecto por evaluar. Una copia de este debe entregarse a la unidad de posgrado respectiva.

El rubro de concepto no se podrá incluir en las ponderaciones de las normas de evaluación.

ARTÍCULO 27 bis. Las normas de evaluación incluidas en el programa del curso, siempre que no se opongan a este Reglamento, una vez conocidas por los y las estudiantes, pueden ser variadas por el profesor o la profesora con el consentimiento de la mayoría absoluta (más del 50% de los votos) de los y las estudiantes matriculados(as) en el curso y grupo respectivo. Para proceder a este cambio, el profesor o la profesora debe proponerlo a los y las estudiantes al menos con una semana de antelación a la realización de la evaluación y comunicarlo a la persona que coordina la especialidad a más tardar una semana después.

ARTÍCULO 28. El estudiante o la estudiante debe conocer al menos con cinco días hábiles de antelación a la realización de todo tipo de evaluación, lo siguiente:

- a) La fecha en que se realizarán las evaluaciones.
- b) Los temas sujetos a evaluación.
- c) La hora y el lugar donde se realizará la prueba. El lugar de la prueba podrá ser en espacios universitarios o en aquellos donde se desarrollen las actividades académicas propias del curso y que se hayan definido previamente.
- d) El tiempo real o duración de la prueba, el cual será fijado previamente por el profesor o la profesora de cada curso, considerando las condiciones y necesidades de los y las estudiantes, las particularidades de la materia y el tipo de evaluación por realizar.

ARTÍCULO 29. Cuando exista conocimiento, con anterioridad a la realización de una evaluación, del incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en el artículo 28, el o la estudiante podrá plantear un reclamo por escrito, de forma inmediata, ante el profesor o la profesora y, si no fuere atendido, ante la persona que coordina la especialidad, en los dos días hábiles siguientes.

Si el reclamo no es atendido antes de la realización de la evaluación, el o la estudiante no estará obligado(a) a realizarla, hasta tanto no reciba una respuesta de la coordinación de la especialidad.

Si el incumplimiento se verifica en el momento de la realización de la prueba, el o la estudiante tendrá tres días hábiles, después de efectuada esta, para plantear, por escrito, el reclamo ante el profesor o la profesora, quien deberá resolver en los tres días hábiles siguientes. El o la estudiante podrá apelar el asunto ante el coordinador o la coordinadora de la especialidad en los tres días hábiles posteriores a la recepción de la respuesta del profesor o de la profesora, o cuando no haya recibido su respuesta en el tiempo establecido.

El coordinador o la coordinadora de la especialidad deberá resolver el asunto, previo dictamen del comité director,

en los cinco días hábiles siguientes. El coordinador o la coordinadora de la especialidad deberá abstenerse de participar en el conocimiento del asunto cuando conozca de este el Comité Director. De constatarse el incumplimiento por parte del profesor, la persona que coordina la especialidad podrá anular total o parcialmente la prueba, ordenar la reposición o indicar cualquier otra medida alterna, después de haber escuchado a los interesados.

En caso de reposición de la prueba, el profesor o la profesora deberá mantener la materia sujeta a evaluación, en condiciones similares a las de la prueba anulada.

ARTÍCULO 30. Las pruebas orales que no dejen constancia material deben efectuarse en presencia de un tribunal de profesores de la disciplina por evaluar, cuya conformación y fecha de realización deberá ser conocida con ocho días hábiles de antelación por los y las estudiantes.

Los miembros del tribunal evaluador deberán indicar al estudiante los objetivos y criterios por evaluar, al inicio de la realización de la prueba.

El estudiante o algún miembro del tribunal tendrán la opción de realizar una grabación de la evaluación para utilizarla como prueba, en caso de reclamo.

Una vez finalizada la evaluación, el tribunal deberá entregar al estudiante una constancia en forma escrita de la calificación obtenida con su respectiva fundamentación.

ARTÍCULO 31. En relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier evaluación, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) El profesor o la profesora debe entregar al estudiante a más tardar diez días hábiles después de haberse efectuado las evaluaciones y recibido los documentos, las evaluaciones calificadas con la nota obtenida y todo documento o material sujeto a evaluación; de lo contrario, el o la estudiante podrá presentar reclamo ante el coordinador o la coordinadora de la especialidad, quien deberá

solicitar la entrega inmediata de las evaluaciones y aplicar la normativa disciplinaria correspondiente, salvo casos debidamente justificados de forma expresa y escrita por el profesor o la profesora. Para el caso de las evaluaciones que no puedan ser entregadas, el coordinador o la coordinadora de la especialidad deberá hacerse responsable de la custodia y conservación de las evaluaciones, y de garantizarle al estudiante el acceso a ellas durante el período de reclamo correspondiente y hasta por un ciclo lectivo después de finalizado el curso.

Para efectos probatorios, el estudiante o la estudiante debe conservar intactas dichas evaluaciones (pruebas, exámenes escritos, trabajos de investigación, tareas, grabaciones y otros).

- b) La entrega de todo documento o material evaluado debe hacerse de forma personal por parte del profesor o de la profesora al estudiante o, cuando no pueda hacerlo, delegarlo a un funcionario o funcionaria de la unidad de posgrado correspondiente. Cuando se coloque una lista con los resultados de las evaluaciones en un lugar visible al público, esta deberá llevar únicamente el número de carné del estudiante. La calificación de la evaluación debe realizarla el docente de manera fundamentada y debe contener, de acuerdo con el tipo de prueba, un señalamiento académico de los criterios utilizados y de los aspectos por corregir.
- c) Si el o la estudiante considera que la prueba ha sido mal evaluada, tiene derecho a:
 1. Solicitar al profesor o a la profesora, de forma oral, aclaraciones y adiciones sobre la evaluación, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la devolución de esta. El profesor o la profesora atenderá con cuidado y prontitud la petición, para lo cual tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles.
 2. Presentar el recurso de revocatoria por escrito, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la devolución de la prueba. En caso de haber realizado una gestión de aclaración

o adición, podrá presentar este recurso en un plazo de cinco días hábiles posteriores a haber obtenido la respuesta respectiva o al prescribir el plazo de respuesta correspondiente.

El recurso de revocatoria debe dirigirse al profesor o a la profesora, y entregarse en la unidad de posgrado correspondiente, que deberá consignar la fecha y hora de recibido. La persona que coordina la especialidad debe supervisar que el recurso sea debidamente atendido y resuelto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día de la presentación del recurso.

- d) Si el recurso de revocatoria es rechazado o no es atendido en el plazo previsto, el estudiante o la estudiante podrá interponer un recurso de apelación, en forma escrita y razonada, ante la persona que coordina la especialidad respectiva, con copia al Centro de Asesoría Estudiantil según corresponda. La apelación deberá presentarse en los cinco días hábiles posteriores a la notificación de lo resuelto por el profesor o la profesora, o al vencimiento del plazo que se tenía para contestar.
- e) La persona que coordina la especialidad, en un plazo no mayor de tres días hábiles, deberá remitir el caso al Comité Director, el cual elaborará un informe al respecto y lo remitirá al coordinador o la coordinadora de la especialidad, en los quince días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud. La persona que coordina la especialidad no podrá participar en la discusión ni elaboración del informe. El Comité Director dará, si lo considera necesario, audiencia al estudiante o a la estudiante, y al profesor o a la profesora involucrados. Además, podrá requerir el criterio de docentes ajenos al proceso y especialistas en la materia, quienes deberán manifestarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, comprendido dentro del plazo quincenal establecido.

A más tardar cinco días hábiles después de recibido el informe del Comité Director, el coordinador o la coordinadora de la especialidad deberá emitir su

resolución en forma escrita y justificada, en cuyo caso solo podrá apartarse del criterio del Comité Director cuando fundamente y compruebe su decisión.

- f) Cuando el recurso de revocatoria no es atendido en el plazo establecido, la persona que coordina la especialidad deberá iniciar un proceso disciplinario en contra del profesor o de la profesora que no atendió oportunamente el recurso, conforme al *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico*.

Cuando el recurso de apelación no es atendido en el plazo establecido, el director o la directora del Programa de Especialidades Médicas, deberá iniciar un proceso disciplinario en contra de la autoridad que no atendió el recurso, conforme al *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico*.

- g) Por solicitud del estudiante o de la estudiante y vencido el plazo para resolver la apelación sin que se haya emitido la resolución correspondiente, el director o la directora del Programa de Especialidades Médicas procederá a asignar una calificación, aplicando criterios académicos.
- h) Los plazos establecidos en este artículo no se aplicarán en los períodos oficiales de receso del calendario de la especialidad respectiva.
- i) Cuando un estudiante o una estudiante tenga una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le consignará nota, hasta tanto no se resuelva en definitiva la apelación presentada.
- j) El estudiante o la estudiante que tenga una apelación pendiente en el período de matrícula tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, mientras se resuelve la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurrido un mes calendario de haberse

iniciado las lecciones del primer o el segundo ciclo lectivo sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni este podrá solicitar dicha anulación.

- k) La pérdida comprobada por parte del profesor o de la profesora de cualquier evaluación o documento sujeto a evaluación, da derecho al estudiante a una nota equivalente al promedio de todas las evaluaciones del curso, o, a criterio del estudiante o de la estudiante, a repetir la prueba.
- l) A fin de garantizar el correcto ejercicio de los derechos contemplados en este artículo, el o la estudiante podrá solicitar el apoyo al Comité Asesor Estudiantil.

ARTÍCULO 32. Cuando el o la estudiante esté imposibilitado, por razones justificadas, para efectuar una evaluación en la fecha fijada, puede presentar una solicitud de reposición a más tardar cinco días hábiles a partir del momento en que se reintegre normalmente a sus estudios. Esta solicitud debe presentarla ante el profesor o la profesora que imparte el curso, adjuntando la documentación y las razones por las cuales no pudo efectuar la prueba, con el fin de que el profesor o la profesora determine, en los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, si procede una reposición. Si esta procede, el profesor o la profesora deberá fijar la fecha de reposición, la cual no podrá establecerse en un plazo menor de cinco días hábiles contados a partir del momento en que el estudiante o la estudiante se reintegre normalmente a sus estudios. Son justificaciones: la muerte de un pariente hasta de segundo grado, la enfermedad del estudiante u otra situación de fuerza mayor o caso fortuito.

En caso de rechazo, esta decisión podrá ser apelada ante la coordinación de la especialidad en los cinco días hábiles posteriores a la notificación del rechazo.

ACUERDO FIRME.

Dr. Alberto Cortés Ramos
Director
Consejo Universitario